

CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

VERSIÓN ACTUALIZADA 2023



Código de Ética del Abogado

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, 2023
Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú
facultad-derecho.pucp.edu.pe

Diseño y diagramación: Gerardo Caballero Parra

Primera edición digital: junio del 2023

ISBN: 978-612-4440-28-1

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2023-04855

URL: repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/194217

Prohibida la reproducción de este documento por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ÍNDICE

Presentación.....	5
Preámbulo	6
Sección Primera	8
Sección Segunda.....	9
Sección Tercera: La relación con el cliente	11
Sección Cuarta: Deberes con el cliente	16
Sección Quinta: Honorarios profesionales	22
Sección Sexta: Relaciones con las autoridades	23
Sección Séptima: Las relaciones con colegas y con terceros	26
Sección Octava: Responsabilidad del abogado	29
Sección Novena: Proceso disciplinario	30
Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.....	32
Disposiciones finales	59
Glosario de términos	60
Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021.....	63

PRESENTACIÓN

Para trabajar con mayor facilidad los contenidos del Código de Ética del Abogado (CEA) vigente en el Perú desde el año 2012, el equipo docente de la sección correspondiente al código DER-332 ha querido publicar esta sencilla versión de su articulado, a la que hemos incorporado las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú del 5 de setiembre de 2020.

Tales modificaciones, íntegramente referidas al procedimiento disciplinario, siguieron una curiosa técnica normativa al derogar los artículos del CEA que van desde el 86 al 101, para reemplazarlos por un articulado diferente, incorporado a un “Nuevo Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú”. De esta manera este nuevo cuerpo normativo, que consta de un total de 74 artículos, ha reemplazado a los que han sido derogados

Consideramos, sin embargo, que la mejor manera de facilitar la lectura y análisis del Código de Ética del Abogado, comprendiendo todo lo relativo a su procedimiento disciplinario, es la de incluir el texto del nuevo reglamento a continuación del artículo 85 y hasta antes del artículo 102 favoreciendo una revisión integral del mismo en función de sus contenidos sustantivos. Creemos que la posibilidad de que esta forma de proceder pueda confundir a las y los lectores de esta versión del CEA se reduce en buena medida por la nota introducida inmediatamente antes de transcribir el nuevo reglamento disciplinario.

Al finalizar esta edición, hemos adjuntado, a fin de permitir acceder a la versión del texto original aprobado por la Junta de Decanos, el texto íntegro de la Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 que derogó algunos de los artículos originales del CEA.

Finalmente, queremos agradecer el apoyo que nos ha brindado la Oficina de Publicaciones y la Administración de nuestra Facultad de Derecho para la publicación de esta edición del CEA.

Walter Albán

Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Lima, marzo de 2023

CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

PREÁMBULO

La abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión.

Portanto, la abogacía requiere un profundo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales.

En la formación y en el ejercicio profesional se reúnen un conjunto de principios, normas éticas y códigos deontológicos que las instituciones estamos obligadas a elaborar y difundir en los Colegios de Abogados del Perú.

Por ello, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, ha aprobado en su Asamblea General Extraordinaria de la ciudad de Puno, el 24 de febrero del 2012, el Código de Ética del Abogado, elaborado por la Comisión Encargada de la Redacción del Código de Ética del Abogado de la Junta de Decanos, en base al Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades, así como del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho, producido por un centenar de abogados, donde además participaron el Grupo de Estudio sobre Temas de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado de asociaciones de estudiantes de Derecho, así como estudios jurídicos del país. Por tanto, el Código de Ética del Abogado, es el fiel reflejo de varios años de trabajo de docentes y estudiantes de Derecho de las universidades, de estudios de abogados del país y el aporte de los decanos miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Es bajo estos principios y orientaciones que se promulga el CÓDIGO DE ÉTICA

DEL ABOGADO, como un instrumento único a nivel nacional, con el firme propósito de que sea una norma eficaz para el mejor ejercicio profesional de los abogados del país.

Dr. Raúl Chanamé Orbe

Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y
Decano del Colegio de Abogados de Lima
Ica, 14 de abril del 2012



01.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, cualesquiera sea el ámbito o función que desempeñen.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.

Artículo 2. La Abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general.

02.

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES MISIÓN DEL ABOGADO, DEBERES Y PROHIBICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 3. Misión de la profesión

Misión de la profesión. La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

Artículo 4. Respeto del Estado de Derecho

El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5. Esencia del deber profesional del abogado

El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6. Son deberes fundamentales del abogado:

1.- Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;

- 2.-** Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;
- 3.-** Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Artículo 7. Obediencia de la ley

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales.

Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 8. Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9. Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

Artículo 10. Puntualidad

Es deber del abogado ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales.

Artículo 11. Actuación del abogado conforme al Código

El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

03.

SECCIÓN TERCERA: LA RELACIÓN CON EL CLIENTE

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

Artículo 12. Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

Artículo 13. Confianza recíproca

La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

Artículo 14. Voluntad del cliente

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado.

El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del interés del cliente.

En el supuesto que la voluntad del cliente pudiese perjudicar su propio interés, el abogado deberá explicarle oportunamente las implicancias de lo que desea lograr; no obstante, deberá respetar la decisión de su cliente respecto a los objetivos de la representación y los medios a utilizar para lograrlos.

Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas sobre su

propio interés esté afectada por minoría de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado deberá consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del cliente.

El abogado debe adoptar las medidas que estime pertinentes si considera que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del cliente.

Artículo 15. Alcance del encargo

Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicar al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado.

Artículo 16. La persona jurídica como cliente

El abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización, se aplican las reglas sobre conflicto de intereses de este Código.

Artículo 17. Contrato a favor de tercero

El abogado que patrocina a un cliente en un asunto en el que un tercero es quien contrata o paga por sus servicios, podrá con consentimiento del cliente, mantener informado al tercero respecto del desarrollo del patrocinio.

CAPÍTULO II: LIBERTAD DE PATROCINIO

Artículo 18. Libertad de patrocinio

El abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar un patrocinio, sin tener que justificar su decisión. El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente,

debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable.

Artículo 19. Limitaciones del patrocinio

El abogado debe abstenerse de aceptar patrocinar en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- a.** No podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
- b.** El fin o los medios propuestos para el patrocinio son ilegales.
- c.** Exista conflicto de intereses, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso de los involucrados.

Artículo 20. Independencia del abogado

El asumir el patrocinio de un cliente no constituye un aval o adhesión por parte del abogado de las ideas políticas, económicas, sociales o morales del cliente.

CAPÍTULO III: RENUNCIA DEL PATROCINIO

Artículo 21. Renuncia obligatoria

El abogado debe renunciar al patrocinio cuando:

- a.** Descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente usó de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- b.** Sobrevenga un conflicto de intereses con el cliente.
- c.** La autoridad ordene la renuncia del abogado de oficio, en el marco de un proceso judicial.

Artículo 22. Renuncia facultativa

El abogado puede renunciar al patrocinio cuando:

- a.** Existan discrepancias con el cliente respecto de cómo llevar a cabo el patrocinio.

- b.** El cliente sea negligente, no brinde la documentación requerida, no colabore con el patrocinio o incumpla sus obligaciones con el abogado.
- c.** Medie engaño u ocultamiento del cliente sobre hechos o información relevante para el patrocinio.
- d.** El cliente persista reiteradamente en actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- e.** No hubiese sido compensado oportunamente por sus servicios.
- f.** No pueda representar al cliente adecuadamente.
- g.** Por decisión propia, sin expresión de causa.

Artículo 23. Condiciones para renunciar al patrocinio

El abogado cuidará que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés del cliente, debiendo comunicar su intención de renunciar con la debida antelación, facilitando la intervención de otro abogado y la entrega de la documentación que le fuera encomendada vinculada con el patrocinio, así como el dinero adelantado por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos, salvo por lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Código.

Artículo 24. Conclusión del patrocinio a solicitud del cliente

El cliente tiene derecho en cualquier momento a solicitar la conclusión del encargo, sin tener que expresar los motivos de su decisión. El abogado tendrá derecho a que se le paguen todos los conceptos acordados hasta la fecha de la conclusión del encargo.

Artículo 25. Sustitución de abogado

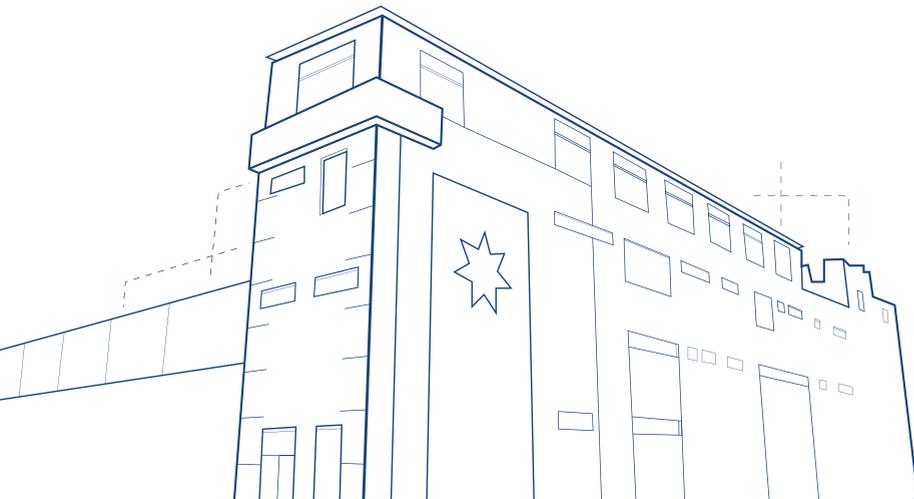
El abogado que asuma un patrocinio en sustitución de otro, deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. Salvo lo dispuesto por el artículo 42, el abogado sustituido deberá entregar al Cliente o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

Artículo 26. Cambio de organización profesional

El abogado que renuncia a una organización profesional para incorporarse a otra, debe notificar oportunamente sobre su retiro a los miembros de la organización

de origen, antes de comunicarlo a los clientes.

Tanto el abogado que renuncia como la organización profesional, tienen el deber de notificar a los clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por el abogado renunciante, para que ellos decidan acerca de la continuación o no del patrocinio. Cualquiera fuera la determinación del cliente, los abogados deberán cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés del cliente.



04.

SECCIÓN CUARTA: DEBERES CON EL CLIENTE

CAPÍTULO I: COMPETENCIA Y DILIGENCIA PROFESIONAL

Artículo 27. Competencia

Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

Artículo 28. Diligencia profesional

El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN OPORTUNA

Artículo 29. Obligación de informar al cliente

El abogado tiene la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del patrocinio. Incurrir en responsabilidad el abogado que oculta o retrasa indebidamente información al cliente o le hace falsas o incompletas representaciones del estado de las gestiones encomendadas.

En particular, el abogado debe informar ampliamente sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa del interés del cliente.

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas por el cliente y debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Antes de aceptar un encargo, el abogado debe informar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con terceros que puedan estar inmersas en el asunto encomendado, así como sus intereses personales respecto de la controversia.

CAPÍTULO III: SECRETO PROFESIONAL

Artículo 30. Alcance

El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.

Artículo 31. Finalidad

El secreto profesional garantiza la relación de confianza que debe existir entre un abogado y su cliente para proporcionar un servicio legal óptimo. El abogado solo utilizará la información confidencial en interés de su Cliente. En caso de que el abogado cause daños económicos al cliente por revelar información confidencial, debe reparar dichos daños.

Artículo 32. Oposición ante la Autoridad

El abogado tiene el derecho y el deber de oponerse a revelar la información protegida por el secreto profesional ante requerimientos de la autoridad.

Artículo 33. Vigencia

El Secreto Profesional es permanente. Subsiste incluso después de la conclusión de la relación profesional, salvo que el cliente libere al abogado de su obligación.

Artículo 34. Extensión

Cuando el abogado presta servicios profesionales en forma asociada, el secreto profesional alcanza a todos los Abogados que la integran o trabajan en la misma.

Artículo 35. Difusión académica

El abogado podrá publicar artículos académicos respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su ejercicio profesional, siempre que no se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con el consentimiento informado, previo y expreso del cliente.

Artículo 36. Revelación facultativa

El abogado podrá revelar la información protegida por secreto profesional cuando:

- a.** Cuente con el consentimiento informado expreso y previo del cliente, debiendo constar por escrito.
- b.** Sea necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador.

Artículo 37. Revelación obligatoria

El abogado deberá revelar ante la autoridad competente la información protegida por secreto profesional que sea necesaria, para evitar que el cliente cause un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona.

CAPÍTULO IV: LEALTAD Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 38. Conflicto por interés personal

El abogado no debe aceptar, ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos.

Artículo 39. Conflicto por patrocinio simultáneo

El abogado no debe aceptar el patrocinio simultáneo de intereses directamente adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que cuente con el consentimiento informado de los clientes involucrados.

Artículo 40. Conflicto sobreviniente

En caso que el conflicto de intereses sobrevenga una vez iniciado el patrocinio, el abogado deberá abstenerse de continuar con el mismo, adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncia perjudique sustancialmente al cliente, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrados.

Artículo 41. Conflicto por patrocinio anterior

El abogado no debe aceptar un patrocinio cuando esté sustancialmente relacionado con uno anterior de otro cliente que mantiene intereses adversos en el tema materia del nuevo patrocinio, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes. El abogado puede aceptar el nuevo patrocinio si éste se refiere a un encargo distinto, y no existe riesgo de que el abogado se vea limitado en el patrocinio por los deberes hacia el primer cliente.

Artículo 42. Conflicto por ejercer un cargo como autoridad

Cuando un abogado deja de desempeñar un cargo como autoridad, no puede aceptar el patrocinio de un asunto que conoció directamente con ocasión del ejercicio del cargo. A su vez, un abogado que asume un cargo como autoridad debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron o hayan participado directamente.

Artículo 43. Dispensa del conflicto de intereses

Los clientes involucrados son quienes deben dispensar el conflicto de intereses. La dispensa debe constar por escrito. El abogado no debe adoptar esta posibilidad como regla general en su ejercicio profesional, debe evitar estar involucrado la menor de las veces en supuestos de conflicto de intereses, para que no se vea afectada su independencia.

Artículo 44. Medidas preventivas

Para verificar la existencia de conflicto de intereses, el abogado debe implementar un sistema de registro de los patrocinios asumidos, identificando claramente el asunto, identidad del cliente y demás involucrados, así como de los abogados que participaron en el patrocinio.

CAPÍTULO V: CUIDADO EN EL MANEJO DE BIENES DEL CLIENTE

Artículo 45. Principios generales

Los bienes que reciba el abogado en el marco del patrocinio, deben ser administrados y conservados con cuidado, diligencia y honradez, atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas de su cliente. Ante la falta de instrucciones, el abogado debe actuar en interés del cliente, con las atribuciones y responsabilidades de un depositario.

Artículo 46. De los Fondos y su Reporte

Los fondos dinerarios u otros bienes fungibles que el abogado reciba en el marco del patrocinio deberán estar siempre a disposición del cliente o de sus causahabientes, informando prontamente al cliente de los bienes que reciba en el marco del patrocinio, solicitándole instrucciones al respecto.

Artículo. 47. Documentos

Los documentos vinculados al patrocinio pertenecen al cliente, cualquier deterioro o destrucción de los mismos durante el patrocinio, será de responsabilidad del abogado. Dichos documentos estarán a disposición del cliente, los que le serán devueltos al culminar el patrocinio.

Artículo 48. Retención

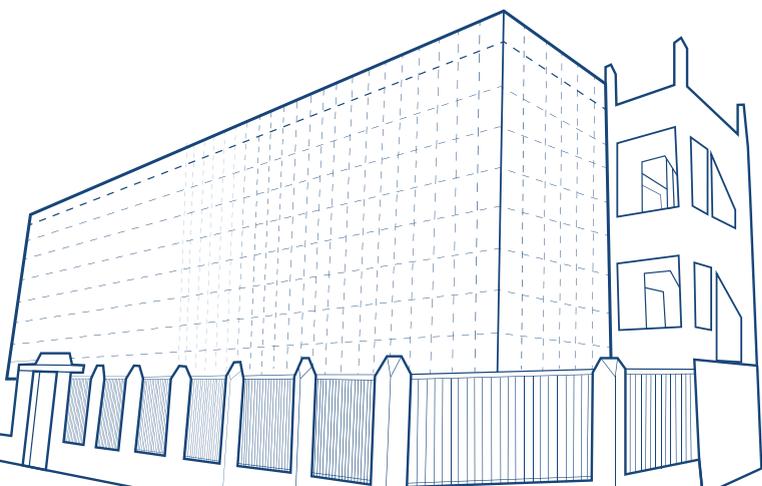
Cuando el abogado prevea que hay un riesgo inminente para el cobro de cualquier crédito que tenga frente al cliente derivado del patrocinio, podrá excepcionalmente retener los bienes del cliente para garantizar su cobro siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio. En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de cualquier tipo de documentación que el cliente requiera para asegurar su derecho de defensa en un proceso, incluyendo la defensa frente al abogado.

Artículo 49. Adquisición de bienes

Fuera del caso de cuota litis pactada por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el abogado, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de

consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaen sobre los bienes que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias.

La misma prohibición rige para el abogado, así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que dictamina o informa sobre bienes, hasta después de un año de emitido el informe.



05.

SECCIÓN QUINTA: HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 50. Libertad de determinación

El abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.

Artículo 51. Transparencia

El abogado debe ser transparente frente al cliente, al proponer al inicio de la relación profesional, sus honorarios y gastos, los mismos que se recomienda sean pactados por escrito al inicio de la relación.

Artículo 52. Condena de costas

A efectos de solicitar la condena de costas, el abogado debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente.

Es una conducta contraria a la ética profesional modificar el valor del servicio para trasladárselo a la contraparte vencida.

Artículo 53. Responsabilidad tributaria

Los abogados están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestados, y a pagar los tributos que correspondan a dichos servicios.

06.

SECCIÓN SEXTA: RELACIONES CON LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I: DEBERES GENERALES

Artículo 54. Respeto entre las partes¹

El abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado debe mantener un respeto recíproco a la Autoridad y a los demás sujetos procesales, teniéndose en cuenta, además, lo establecido en nuestras Leyes Orgánicas vigentes.

Artículo 55. Denuncia o queja contra la Autoridad²

El abogado que, en resguardo del Estado Constitucional de Derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la Autoridad no contraviene sus deberes profesionales. La Autoridad, también puede infringir deberes éticos, pudiendo cualquier sujeto interesado poner a conocimiento de la misma a su Colegio Profesional competente. El abogado podrá acudir a los medios de comunicación social cuando vea conculcados sus derechos o los de su cliente en un proceso, siempre y cuando se limite a denunciar la irregularidad que lo afecta. Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente, incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen.

Artículo 56. Dádivas³

Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole. Dicha conducta será calificada como falta muy grave. El abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado, debe instruir a los demás sujetos procesales que no pueden ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni

¹Artículo modificado por Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021.

²Artículo modificado por Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021.

³Artículo modificado por Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021.

otras dádivas o beneficios de cualquier índole para torcer o alterar una decisión administrativa o jurisdiccional. Si alguna persona incurre en esta conducta, el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado tiene el deber de renunciar, abstenerse o inhibirse del proceso o procedimiento si le afecta directamente.

Artículo 57. Gestiones privadas⁴

Constituye falta muy grave, el abogado que, encontrándose en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado trate o negocie asuntos de intereses públicos o privados a los cuales representa, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.

Artículo 58. Obediencia a la autoridad

El abogado debe aconsejar a su cliente que cumpla las órdenes de la autoridad; debiendo informar al cliente sobre las consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad. En el supuesto que el cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas el abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su conducta, caso contrario podrá renunciar al patrocinio.

CAPÍTULO II: PATROCINIO DEBIDO

Artículo 59. Medios alternativos

Falta a la ética profesional el abogado que aconseje a su cliente el inicio de un litigio innecesario, debiendo procurar resolver la controversia a través de la transacción extrajudicial, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 60. Abuso del Proceso

Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso.

Artículo 61. Obtención de pruebas

El abogado debe recurrir a todos los medios legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su cliente. Podrá pagar para obtener documentos

⁴Artículo modificado por Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021.

legalmente y otros materiales preexistentes que puedan servir para la defensa del cliente. Bajo ninguna circunstancia le está permitido al abogado fijar la compensación de los testigos en función del resultado del proceso, ni pagarles u ofrecerles algún beneficio para inducirlos a modificar su declaración.

Podrá pagar los gastos de traslado y viáticos del testigo, siempre que se lo comunique a la autoridad con antelación a la declaración, pudiendo solicitar que sean considerados como costos del proceso.

Artículo 62. Adulteración y destrucción de pruebas

El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros.

Artículo 63. Influencias

El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

Artículo 64. Inducción a error

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.

No debe declarar con falsedad. Incorre en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho.

El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

07.

SECCIÓN SÉTIMA: LAS RELACIONES CON COLEGAS Y CON TERCEROS

CAPÍTULO I: PUBLICIDAD Y COMPETENCIA

Artículo 65. Publicidad del Abogado

El abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y con las normas y principios que rigen a la publicidad en defensa del consumidor.

Artículo 66. Publicidad indebida

La Publicidad usada por el abogado no deberá:

- a. Engañar ni inducir a error a sus destinatarios.
- b. Garantizar o generar la Convicción de resultados que no dependan exclusivamente de su labor profesional.
- c. Sugerir el incumplimiento de deberes y/u obligaciones de carácter legal o el empleo de medios contrarios a las leyes.
- d. Sugerir que el abogado está en posibilidad de influir indebidamente en la decisión de la autoridad.
- e. Revelar información protegida por el secreto profesional.
- f. Incitar el inicio de procesos manifiestamente infundados e innecesarios.

Artículo 67. Ofrecimiento directo

El Abogado puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios, siempre que los realice y actúe con decoro.

Artículo 68. Opiniones y absolución de consultas en medios de comunicación

El abogado puede opinar y absolver consultas a través de medios masivos de comunicación, siempre y cuando no afecte la dignidad y honor de las personas.

Artículo 69. Competencia desleal

El abogado debe competir lealmente con sus colegas, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

**CAPÍTULO II: RELACIONES CON LOS COLEGAS,
LA CONTRAPARTE Y TERCEROS****Artículo 70. Respeto mutuo**

Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria.

Artículo 71. Relaciones con los testigos

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un proceso en el que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Artículo 72. Colaboración profesional

Es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del asunto si discrepa de la propuesta del cliente.

Artículo 73. Denuncia contra el colega

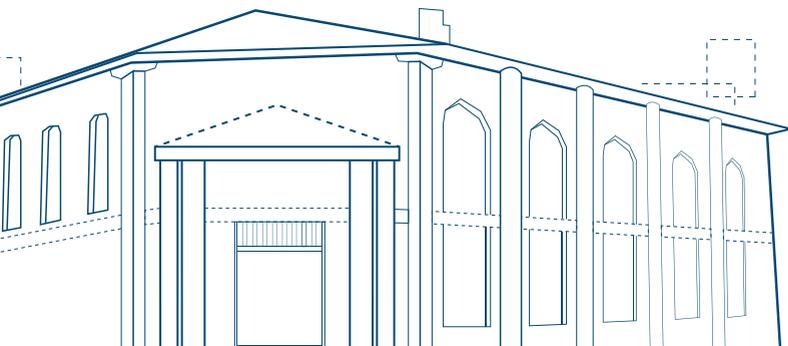
El abogado que se entera, por vía no comprendida en el secreto profesional, de un hecho de soborno a una autoridad realizado por un colega, está obligado a denunciarlo.

Artículo 74. Relaciones con la contraparte

El abogado sin autorización expresa de su patrocinado no puede negociar, transigir, ni allanarse con la contraparte.

Artículo 75. Velar por la conducta del cliente

El abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la contraparte, a sus abogados y a terceros que intervengan en el patrocinio. Si el cliente incurre en actitudes reprobables, el abogado debe invocarle un cambio de actitud y, de persistir, puede renunciar al patrocinio.



08.

SECCIÓN OCTAVA: RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

Artículo 76. Ejemplo profesional

El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho.

Artículo 77. Deber de reconocer incumplimiento profesional

El abogado que en el desempeño de su profesión incumpla alguna obligación de este Código, debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente de haberlo advertido. No es decoroso que pretenda exculparse de sus errores u omisiones, atribuyéndolos a otras personas.

Artículo 78. Responsabilidad Social del Abogado

Con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y la representación legal efectiva, el abogado podrá prestar servicios gratuitos a personas de escasos recursos, ya sea de manera directa o a través de programas sociales.

Artículo 79. Independencia de la sanción disciplinaria

La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que deba asumir con arreglo a lo establecido en este Código.

09.

SECCIÓN NOVENA: PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Investigación de oficio o a solicitud de parte

Los Colegios de Abogados del Perú, a través de sus órganos de Dirección y Deontológicos, investigan de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los abogados y las abogadas e imponen las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 81. Actos contrarios a la ética profesional

Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.

Artículo 82. Regulación de la conducta ética de los abogados

El presente Código regula la conducta ética de los abogados. El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional. Se impondrá medida cautelar, de conformidad con el reglamento del procedimiento disciplinario, cuando diera lugar⁵.

⁵Artículo modificado por Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 83. Órganos de control deontológico

El órgano administrativo y de gestión de cada colegio profesional es la Dirección de Ética profesional, con las funciones que le señala el Estatuto.

El Consejo de Ética y el Tribunal de Honor, son los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 84. Del Consejo de Ética

El Consejo de Ética, es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. Está integrado por cinco miembros y lo preside el/la Director/a de Ética profesional del Colegio de Abogados.

Artículo 85. Del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor, resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario. Se compone de tres a cinco miembros titulares y dos suplentes, los que serán designados entre los señores ex Decanos de la Orden o ex Vicedecanos, o abogados honorables de trayectoria profesional intachable. Lo preside el de colegiatura más antigua.

Los fallos del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate dirige el Presidente.

Nota del profesor Albán

Como ha quedado señalado en la presentación de esta edición, en setiembre del año 2020, a través de la Resolución n.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, aprobó la derogación de los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del presente Código de Ética, sustituyéndolos por un nuevo articulado ahora contenido en el Nuevo Reglamento Disciplinario del Abogado, aprobado también mediante la citada resolución. Dado que la materia abordada por este reglamento es la disciplinaria y que reemplaza a los artículos derogados del código, a fin de facilitar su lectura de manera integrada al cuerpo del mismo, hemos optado por transcribir a continuación el articulado del reglamento, respetando su propia numeración. Son 74 artículos que se transcriben textualmente, al término de los cuales continúan los que corresponden nuevamente al Código de Ética de los Abogados del Perú, es decir, artículos que van desde el 102 al 111, así como sus disposiciones finales.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento regula el procedimiento que siguen las quejas o denuncias administrativas interpuestas contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú, por conductas contrarias a la Ética establecidas en el Código de Ética del Abogado y/o Estatuto de cada Orden profesional, realizadas en las diferentes modalidades de conducta comisiva u omisiva en el ejercicio de la profesión y/o comportamiento en la sociedad, así como en las situaciones, que sin haberse producido en dicho contexto, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía.

Artículo 2°. - **Objetivos**

Las acciones realizadas por los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú, se encuentran orientadas a:

- a.** La promoción de la ética y al desarrollo de una cultura de probidad en el Foro social y judicial, siendo uno de sus mecanismos el de la regulación de un procedimiento administrativo, disciplinario y deontológico.
- b.** Garantizar a los sujetos del procedimiento a ser escuchados mediante el uso del derecho de acción y de contradicción.
- c.** Resguardar y preservar el prestigio e imagen de la Orden ante la sociedad y el país.
- d.** Garantizar el debido procedimiento, a fin de determinar si ha existido una conducta que afecte el prestigio profesional del abogado.

Artículo 3°. - Fuentes

Constituyen fuentes para la aplicación e interpretación del presente procedimiento, las siguientes:

- a. La Constitución Política del Perú.
- b. Los Tratados y Convenios Internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- c. Las Leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
- d. Decreto Ley 25982 y su Reglamento Decreto Supremo N° 008-93-JUS.
- e. Estatuto de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.
- f. El Código de Ética.
- g. Los Estatutos de cada Colegio Profesional de Abogados del Perú.
- h. Los Principios Generales del Derecho.

Artículo 4°. - Finalidad

El presente reglamento regula las funciones y competencias de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú, encargados de velar por el debido cumplimiento; así como amparar y preservar el prestigio e imagen ante la sociedad y el país, frente a una conducta antiética debidamente demostrada.

Artículo 5°. - Seguridad sobre la ejecución

Cuando se imponga la medida cautelar o la sanción de suspensión o expulsión, esta se ejecuta y se aplica a nivel nacional, aun cuando el sujeto investigado o sancionado tenga más de una colegiatura. Para ello, dichas resoluciones deberán ser comunicadas al Presidente de la Junta Nacional del Colegio de Abogados del Perú, para que comunique a los demás Colegios Profesionales entre otras autoridades competentes para su registro.

TÍTULO II: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 6°. - Principios de la Conducta ética

Los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética:

- a. Democracia. Implica llevar una conducta consecuente con el pleno respeto y la promoción de los valores, principios e instituciones democráticas.
- b. Honradez. Todos los miembros que conformen los Órganos Deontológicos deben tener una conducta moralmente intachable, como también una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo.
- c. Independencia. Deben mantenerse alejado de toda injerencia que pudiera amenazar, obstaculizar o influenciar el desempeño de su actuación.
- d. Integridad. Deben demostrar un comportamiento público coherente con el cargo que ocupa y actuar con probidad.
- e. Respeto. Deben desarrollar sus funciones dentro de un clima armonioso entre todos los sujetos del procedimiento, imperando la debida atención, educación, cortesía y buen trato.
- f. Responsabilidad. Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o de investigación.

TÍTULO III: ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA

Artículo 7°.- Del Consejo de Ética

El Consejo de Ética, es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. No solo tiene el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones.

Artículo 8°.- Organización del Consejo de Ética

El Consejo de Ética es presidido e integrado conforme a lo establecido por los propios Estatutos de cada Colegio Profesional, o en su defecto, por el artículo 84° del Código de Ética; más, el personal administrativo designado por la Junta Directiva, para conducir con efectividad todos los actos del procedimiento.

Artículo 9°.- Formación y conservación del procedimiento

Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, el mismo que se formará en orden cronológico, para mantener reunidas todas sus actuaciones. El personal administrativo se encargará de su custodia, formación y foliatura. El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos. Sus desgloses pueden solicitarse, por escrito o verbalmente, y son otorgados bajo constancia del personal administrativo y del solicitante, indicando fecha

y folio correspondiente. Los Órganos Deontológicos podrán emplear medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes.

Toda Junta Directiva, podrá emitir Directivas internas para la custodia y formación del expediente virtual, así como para la realización de las sesiones y audiencias virtuales, si fueran necesarias. Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, en el caso que no se haya implementado el expediente virtual, aplicándose para tal efecto, las reglas contenidas en el Artículo 140 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de poner a conocimiento a la Decanatura sobre su pérdida para las acciones correctivas correspondientes.

Artículo 10°.- De la responsabilidad de los miembros del Consejo de Ética

El Presidente del Consejo de Ética dirige adecuadamente el Consejo. Emite voto dirimente cuando exista empate en las votaciones. Llama a sesión a los demás miembros a fin de debatir los casos que se encuentren al voto o para establecer lineamientos generales de trabajo o de interpretación. El Director del procedimiento es elegido aleatoriamente dentro de los miembros del Consejo de Ética, conforme a la carga procesal entregada equitativamente por su Presidente. El Director del procedimiento es el encargado de dirigir la Audiencia Única y responsable de proyectar la resolución final.

El Consejo de Ética sesionará ordinariamente no menos de dos veces al mes. Existe quorum con la presencia mínima de tres miembros del Consejo, sea para las sesiones o Audiencias Únicas convocadas. Cada miembro del Consejo de Ética tiene responsabilidad funcional sobre el decurso del procedimiento. Deben cumplir los principios de la conducta ética y del procedimiento, los plazos establecidos y asistir a las sesiones o Audiencias que se convoque.

Si uno de los miembros no asiste injustificadamente a cuatro sesiones o tres Audiencias Únicas convocadas o incumple con sus funciones encomendadas, haciendo peligrar el decurso del procedimiento, será apartado por la Junta Directiva, previo informe del Presidente, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente, debiendo ser reemplazado inmediatamente de conformidad con el Estatuto interno aplicable.

Cada miembro, incluyendo el Presidente del Consejo de Ética, podrá ser designado como Director del procedimiento sobre el expediente que, de manera aleatoria y equitativa, se le haya asignado. Este tiene la responsabilidad de avocarse a la causa desde su inicio y proyectar sus resoluciones. Solo cuando se emita resoluciones de mero trámite, serán firmadas por el Director del procedimiento y el personal administrativo.

Los miembros del Consejo de Ética, a excepción del Presidente, pueden renunciar a su designación con 60 días hábiles de anticipación. Dicho plazo será para culminar con los expedientes de los cuales le fue asignado como Director del procedimiento. En caso renuncie el Presidente, no tiene que dejar pendiente ningún caso en despacho por resolver.

La responsabilidad administrativa de los miembros del Consejo de Ética, sólo podrá ser calificada, de conformidad con los artículos 6°, numeral 3, 7°, 10°, 56° y 57° del Código de Ética.

Artículo 11°.- Del Personal Administrativo

La Junta Directiva designará un personal administrativo quien apoyará al Consejo de Ética sobre el decurso del procedimiento.

Artículo 12°.- Funciones del Personal Administrativo

Corresponde al personal administrativo:

- a.** La recepción de los expedientes y escritos provenientes de mesa de partes.
- b.** Formar el expediente debidamente foliado.
- c.** Cumplir las órdenes del Presidente o Director del procedimiento.
- d.** Elaborar la agenda de Audiencia Única y asistir en ella.
- e.** Proyectar las resoluciones y elaborar las actas de las audiencias celebradas.
- f.** Notificar a las partes de todas las resoluciones que expida el Consejo de Ética.
- g.** Elevar los expedientes e incidentes impugnados al Tribunal de Honor.
- h.** Formar el expediente y archivo virtual, cuando así lo haya aprobado la Junta Directiva.
- i.** Guardar reserva bajo responsabilidad de todas las decisiones del Consejo de Ética, en tanto no hayan sido notificadas a los sujetos del procedimiento.

El Consejo de Ética informará al Decano sobre el incumplimiento y omisión de funciones del personal administrativo designado, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

TITULO IV: DE LA INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 13°.- Principios del Procedimiento Disciplinario

Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, informalismo, conducta procedimental, celeridad, eficacia, simplicidad, uniformidad, favorabilidad, no bis in ídem, razonabilidad, proporcionalidad y derecho de defensa. Dichos principios enunciados, no tienen carácter taxativo.

Artículo 14°.- La falta disciplinaria

Constituye falta disciplinaria y da lugar a la imposición de una sanción, luego de un debido procedimiento, a la comisión de cualquiera de las conductas que se encuentren desarrolladas en el Código de Ética del Abogado o en el presente Reglamento. Prevalecerán estos cuerpos normativos, cuando exista un conflicto con el Estatuto del Colegio Profesional competente para la imposición de la sanción disciplinaria o medida cautelar.

Artículo 15°.- Función preventiva de los Órganos Deontológicos

El Consejo de Ética puede dar lineamientos que deberán ser observados en los posteriores procedimientos. Por otra parte, este órgano de control disciplinario no solo tiene el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también evitar la comisión de futuras infracciones. Asimismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer, cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria.

Artículo 16°.- Competencia de los Órganos Deontológicos

El Órgano competente para pronunciarse sobre la presunta infracción a la ética profesional de algún miembro de la Orden, es el Colegio Profesional de Abogados donde tenga registrada su inscripción. En el caso en que el sujeto investigado tenga más de un registro de colegiatura, se tendrá en consideración, bajo orden de prelación, el lugar donde presuntamente cometió la infracción o el registro más antiguo.

Artículo 17°.- De los sujetos del procedimiento disciplinario

Se entiende por sujetos del procedimiento, la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento disciplinario. Del mismo modo serán considerados como tal, sus representantes legales debidamente apersonados.

Artículo 18°.- Criterios de graduación para la medida cautelar o sanción

La imposición de cualquier medida cautelar o sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Para imponer la medida cautelar o sanción, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a.** Como criterios generales, la trascendencia social de la conducta atribuida y el perjuicio causado.
- b.** Como criterios atenuantes, la aceptación del hecho antes de emitirse la resolución de admisión o haber comunicado inmediatamente al afectado, de conformidad con el artículo 77° del Código de Ética del Abogado. Del mismo modo, se tendrá en cuenta el resarcimiento del daño o compensación del perjuicio causado antes de la celebración de la Audiencia Única.
- c.** Como criterios agravantes, la violación de los derechos fundamentales, cuando se haya identificado la intervención de dos o más personas en calidad de abogados o haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos años posteriores a la publicación de la sanción.

Artículo 19°.- Causales de justificación de la responsabilidad disciplinaria

No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando el sujeto investigado actúe:

- a.** En circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.
- b.** En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor jerarquía que el infringido.
- c.** En legítimo ejercicio de un derecho.

Artículo 20°.- Causales de extinción de la acción disciplinaria

Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- a.** Muerte del sujeto investigado.
- b.** La declaración de prescripción.

Artículo 21°.- Plazos

Los actos administrativos se practican puntualmente en el día y hora señalados. Se computan según el calendario común. Los días fijados para el procedimiento son considerados hábiles, conforme a la atención de mesa de partes de la institución, en concordancia con el artículo 107° del Código de Ética. En caso de las notificaciones o plazos comunes, se contabiliza desde el día siguiente hábil a su realización. Si no existiese plazo establecido, esta podrá ser señalada por el Consejo de Ética, Tribunal de Honor o por los sujetos del procedimiento de manera consensuada.

Artículo 22°.- Conciliación

Los sujetos del procedimiento podrán conciliar, inclusive hasta en la Audiencia Única, sobre derechos disponibles que no afecten el orden público y las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo de Ética está facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación. Sin embargo, pueden decidir la continuación de oficio, si del análisis de los hechos, advirtieran una grave afectación a la ética profesional, desaprobándola. Si la conciliación es aprobada, esta dispone el archivamiento definitivo del procedimiento.

Artículo 23°.- Inhibición, recusación, apartamiento y abstención de los miembros del Consejo de Ética

Los miembros del Consejo de Ética deberán inhibirse:

- a.** cuando formen parte del conflicto del procedimiento;
- b.** cuando directa o indirectamente tuviese interés en el procedimiento o lo tuviere su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos del procedimiento;
- c.** cuando tenga amistad notoria o enemistad manifiesta con los sujetos del procedimiento;
- d.** cuando hubieran resuelto, en el mismo caso, como miembro del Consejo de Ética o Tribunal de Honor.

Los miembros del Consejo de Ética, podrán ser recusados, hasta el mismo día de fijada la Audiencia Única, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior, o cuando no hayan cumplido manifiestamente los principios de la conducta ética de los miembros o del procedimiento, con la sustentación correspondiente.

La inhibición o recusación serán resueltas por los demás miembros del Consejo mediante pronunciamiento motivado. Los miembros del Consejo de Ética, podrán ser apartados, cuando se presente de manera sobreviniente la generación de un antecedente penal, judicial, queja fundada ante el Consejo de Ética o cualquier otro registro de sanción administrativa, debiendo el Presidente, comunicar a Decanatura, bajo responsabilidad funcional.

Cualquier miembro podrá abstenerse, por decoro, de formar parte de un procedimiento, si considera que existen motivos que perturben su función, debiendo poner de conocimiento, de manera motivada, al Presidente o al miembro más antiguo, debiendo resolverse inmediatamente. Si la abstención es aprobada, el Consejo de Ética deberá preservar la participación mínima de tres miembros para la legalidad del procedimiento. Si es rechazada, el procedimiento continuará su decurso. La recusación maliciosa, como acción inviable que pretenda retardar el resultado del procedimiento, podrá generar la imposición de una multa, ascendiente a 1 URP. Dicha imposición de multa, es apelable por el afectado, en un plazo de tres días hábiles, debiendo formar un incidente para su elevación al Tribunal de Honor, quien resolverá en sesión reservada, sin más trámite.

CAPITULO II NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24°.- Validez, presunción y eficacia del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico o cuando el propio Consejo de Ética o autoridad jurisdiccional, haya declarado su validez, según corresponda. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Artículo 25°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los que contravengan a la Constitución, las leyes, el Estatuto o a las normas reglamentarias.

Artículo 26°.- Convalidación, Subsanación o Integración

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el sujeto procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto del procedimiento.

Se puede integrar, subsanar o aclarar cualquier acto administrativo antes o después de su notificación.

En el caso que el acto sea una resolución, el plazo de impugnación se iniciará desde la notificación de su integración, subsanación o aclaración.

Artículo 27°.- Oportunidad y trámite en primera instancia

El pedido de nulidad puede ser planteada de oficio por el Consejo de Ética, o a solicitud de los demás sujetos del procedimiento; sobre lo último, solo procede su formulación en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo. Para ello, la instancia correrá traslado por el plazo de cinco días hábiles y pondrá a despacho para resolver en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 28°.- Oportunidad y trámite en segunda instancia

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo el Tribunal resolverlas de plano. Para ello, la instancia correrá traslado por el plazo de cinco días hábiles y pondrá a despacho para resolver en un plazo no mayor a veinte días hábiles. Solo se declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el acto del procedimiento al estado que corresponda.

Artículo 29°.- Contenido de la resolución que declara la nulidad

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, debiendo ser renovado para tal fin.

Artículo 30°.- Alcances de la nulidad

La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Quien declara la nulidad, puede disponer la conservación de aquellas actuaciones cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Artículo 31°.- Nulidad parcial

La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 32°.- Independencia de los actos administrativos

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de su validez.

Artículo 33°.- Impugnación

Las nulidades planteadas por los sujetos del procedimiento que hayan sido rechazadas, podrán ser impugnadas y revisadas por el Tribunal de Honor. Para tal efecto, tendrán tres días hábiles para presentar su apelación, debiendo ser elevados inmediatamente. El Tribunal de Honor resolverá en sesión reservada sin más trámite.

CAPÍTULO III MEDIDA CAUTELAR

Artículo 34°.- Definición

Es aquella decisión procedimental que con carácter excepcional es impartida por el Consejo de Ética de manera motivada, con el objeto de asegurar el resultado final del procedimiento disciplinario.

Artículo 35°.- Oportunidad

La medida cautelar es impuesta, a solicitud o de oficio, luego de emitirse la resolución de admisión de la investigación y hasta antes de llevarse a cabo la Audiencia Única.

Artículo 36°.- Causal para su imposición

El Consejo de Ética, impondrá la medida cautelar de suspensión en el ejercicio profesional del sujeto investigado hasta por un periodo máximo de seis (6)

meses, sólo cuando los hechos investigados de una presunta infracción ética, haya sido calificada como falta grave o muy grave. Solo se podrá imponer de oficio, cuando exista denuncia administrativa de oficio.

Artículo 37°.- Contenido de la resolución

La resolución deberá contener, independientemente de la causal establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a.** La identificación concreta del sujeto investigado.
- b.** La exposición clara y precisa de los hechos.
- c.** La adecuación jurídica de los hechos a las presuntas normas quebrantadas, que se encuentren taxativamente en el Código de Ética del Abogado.
- d.** La presunta sanción a imponerse, la misma que deberá situarse entre los incisos c), d) y e) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado.
- e.** La motivación suficiente, que justifique la necesidad de la medida a imponerse, para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución final a imponerse, o para impedir la obstaculización de la misma.

Artículo 38°.- Trámite e impugnación

El sujeto del procedimiento, que se encuentre en calidad de quejoso o denunciante, podrá solicitar la medida cautelar de suspensión temporal del ejercicio profesional al sujeto investigado que se encuentre en calidad de quejado o denunciado administrativamente. Para tal efecto, la solicitud podrá hacerla hasta antes de emitirse la resolución de citación a Audiencia Única por parte del Consejo de Ética, quienes resolverán inmediatamente, en la sesión más próxima, de conformidad con las sesiones fijadas y publicadas con anterioridad.

El sujeto investigado tiene el derecho de presentar su descargo por escrito hasta un día antes de la Audiencia de Medida Cautelar fijada y notificada a todos los sujetos del procedimiento, o sustentarla oralmente en plena audiencia, sin previa solicitud. No es obligatoria la presencia del solicitante. Cuando la medida cautelar es impulsada de oficio, seguirá el mismo procedimiento establecido precedentemente.

Cualquiera de los sujetos del procedimiento legitimados, podrán impugnar la decisión del Consejo de Ética, la misma que será elevada al Tribunal de Honor, formando un incidente y sin efecto suspensivo. Dicha instancia resolverá en la sesión más próxima, de conformidad con las sesiones fijadas y publicadas con anterioridad. No es obligatoria la presencia de los sujetos del procedimiento para la celebración de la audiencia.

Artículo 39°.- Provisionalidad de la medida cautelar

La medida cautelar impuesta, es provisoria, instrumental y variable, debiendo tenerse en cuenta los principios del procedimiento disciplinario. Puede ser dejada sin efecto de oficio, o a solicitud del afectado, cuando uno de los requisitos exigidos varíe o se extinga. Su trámite cumplirá el mismo procedimiento del artículo anterior.

CAPÍTULO IV INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 40°.- Formas de inicio del procedimiento

El procedimiento disciplinario es promovido de las siguientes formas:

Queja.- Es la manifestación de la persona natural, quien pone en conocimiento al Colegio Profesional del abogado al cual pertenece, la presunta transgresión de una conducta éticamente reprochable y que le afecta directamente.

Denuncia administrativa.- Es la manifestación de la persona jurídica o representante de una entidad pública o privada, quien pone en conocimiento al Colegio Profesional del abogado al cual pertenece la presunta transgresión de una conducta éticamente reprochable y que le afecta directa o indirectamente.

Artículo 41°.- Mecanismos de inicio del procedimiento

La Queja.- Se presentará por escrito o a través del correo electrónico institucional por la persona natural debidamente identificada, con interés y legitimidad para interponerla, promoviéndose contra el miembro de la orden que presuntamente hubiera transgredido las normas establecidas en el Código de Ética del Abogado, Estatuto y/o Reglamento Disciplinario. También pueden ser presentadas de manera oral.

La denuncia administrativa.- Se presentará por escrito o a través del correo electrónico institucional por la persona jurídica o representante de la entidad pública o privada debidamente identificada, con interés y legitimidad para interponerla, promoviéndose contra el miembro de la orden que presuntamente hubiera transgredido las normas establecidas en el Código de Ética del Abogado, Estatuto y/o Reglamento Disciplinario.

La denuncia administrativa de oficio.- Cualquier miembro del Consejo de Ética, podrá promover el inicio de un procedimiento disciplinario contra cualquier miembro de la orden que presuntamente hubiese transgredido las normas establecidas en el Código de Ética del Abogado, Estatuto y/o Reglamento Disciplinario.

Artículo 42°.- Presentación de la queja

La queja puede ser presentada oralmente o por escrito, debiendo contener, para su admisibilidad, la siguiente información:

- a.** Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio real y celular del quejoso. El domicilio procesal y correo electrónico es facultativo.
- b.** Nombres y apellidos del abogado quejado. Si en caso no tuviera su domicilio real y/o procesal, se asumirá como válido el último domicilio registrado ante la Oficina de Registro y Archivo del Colegio de Abogados competente.
- c.** El hecho y el presunto acto antiético cometido.
- d.** Documentos o cualquier otro medio que lo sustente si fuera posible, o las fuentes para su obtención.
- e.** Recibo de pago de la tasa por el derecho de trámite de la queja, de acuerdo al Cuadro de Operaciones de Costo aprobado por cada Colegio Profesional.

Artículo 43°.- Presentación de la denuncia administrativa

La denuncia administrativa debe ser por escrito, debiendo contener, para su admisibilidad, la siguiente información:

- a.** Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio real y/o procesal, celular y correo electrónico del denunciante.
- b.** Nombres y Apellidos y domicilio del abogado denunciado. En caso de desconocimiento, se asumirá como válido, el último domicilio que se encuentre consignado ante la Oficina de Registro y Archivo del Colegio de Abogados competente.
- c.** Fundamentos de hecho que sustenten la denuncia administrativa.
- d.** Indicación de las presuntas infracciones éticas, si fuera posible.

Artículo 44°.- Actuaciones previas del Consejo de Ética

El Consejo de Ética podrá realizar actuaciones previas de investigación, a efectos de determinar la concurrencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento disciplinario o que le permitan realizar una mejor calificación para su admisibilidad.

El plazo máximo para dichas actuaciones será de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad. Sin embargo, si el Consejo de Ética, considera que la queja o denuncia administrativa tuviera todos los elementos necesarios para calificar, lo admitirá directamente.

Artículo 45°.- Resolución de admisibilidad de la investigación

La admisibilidad e inicio de procedimiento de investigación, la resuelve el Consejo de Ética, la misma que puede ser decidida por acuerdo de la mayoría de sus miembros o por unanimidad.

El plazo máximo para el pronunciamiento de la admisibilidad es de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la queja o denuncia administrativa. La resolución de admisión debe ser debidamente motivada. Dicha resolución no es impugnabile.

Artículo 46°.- Calificación jurídica de los hechos

Los Órganos Deontológicos tendrán en cuenta la adecuación de los hechos con la norma infringida, calificándose como falta leve, grave y/o muy grave, sin ser excluyentes, del catálogo de sanciones establecidas en el artículo 102° del Código de Ética del Abogado, teniendo en consideración que los incisos a) y b) será para los hechos calificados como falta leve; el inciso c) será para los hechos calificados como falta grave; y los incisos d) y e) será para los hechos calificados como falta muy grave.

Se considerará falta leve, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 27°, 29°, 47°, 59°, 60°, 64°, 69° y 70° del Código de Ética del Abogado.

Se considerará falta grave, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 7°, 21°, 31°, 39°, 41°, 45°, 46°, 55° tercer párrafo, 61°, 62°, 63° y 66° del Código de Ética del Abogado.

Se considerará falta muy grave, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 56° y 57° del Código de Ética del Abogado.

Artículo 47°.- Aplicación de la reincidencia

Solo se aplicará la reincidencia establecida en el artículo 110° del Código de Ética, cuando se tenga antecedentes de sanciones impuestas por faltas leves. Cuando contrario, se tomará como un criterio agravante para la sanción a imponerse.

Artículo 48°.- Rechazo de plano

La queja o denuncia administrativa será declarada improcedente y rechazada de plano, cuando el sujeto investigado no sea miembro de la Orden y/o no exista conexión lógica entre la conducta denunciada y los fundamentos deontológicos que se presuman vulnerados. Asimismo, se declarará improcedente y rechazada de plano las que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio o la imagen profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Dicha resolución es impugnabile.

Artículo 49°.- Régimen de notificaciones

La primera notificación será dirigida al domicilio real del sujeto investigado, solicitando que fije y brinde el lugar donde recaerán sus notificaciones posteriores, pudiendo ofrecer domicilio procesal, correo electrónico o WhatsApp personal. En caso la notificación no haya surtido efecto o no se tenga su domicilio real, se notificará en el domicilio procesal ofrecido por el quejoso o denunciante o el que haya brindado la Oficina de Registro y Archivo del Colegio de Abogados competente, previa solicitud. Cuando existan representantes legales apersonados, las notificaciones serán dirigidas en sus domicilios procesales ofrecidos.

Artículo 50°.- Acreditación de hechos y fundamentos con medios probatorios

Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, deberán acreditarse o desvirtuarse con medios probatorios idóneos.

Artículo 51°.- Actos de investigación

Dentro de la resolución de la admisión, el Consejo de Ética podrá iniciar una etapa de investigación, si así lo considera necesario, para la obtención de pruebas que establezcan circunstancias justificantes, atenuantes y/o agravantes que motivaron los hechos, y recabar los antecedentes disciplinarios del sujeto investigado; y determinar además del autor, a los coparticipes si los hubiera. El Consejo de Ética fijará un plazo proporcional a los actos procesales a desarrollarse, la misma que tendrá como máximo, sesenta (60) días hábiles.

Artículo 52°.- Traslado de resolución de inicio y descargos

Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo de Ética correrá traslado de la resolución de admisibilidad al sujeto investigado, adjuntando toda documentación recabada a la fecha de la presente investigación; debiendo presentar su descargo y medios probatorios en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Artículo 53°.- Rebeldía

Vencido el traslado conferido en el artículo anterior sin que se haya absuelto los cargos, se declarará rebelde.

Artículo 54°.- Del descargo

El sujeto investigado formulará su descargo, ejerciendo el derecho al contradictorio o allanándose al reconocimiento de los hechos.

Artículo 55°.- Acuerdo conciliatorio o transacción extra proceso

La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio extra proceso, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que pueda asumir, de conformidad con el artículo 79° del Código de Ética.

Artículo 56°.- De la Audiencia Única

Vencido el plazo fijado de investigación, el Consejo de Ética citará a los sujetos del procedimiento a una Audiencia Única, la que no superará los treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad funcional. Esta se celebra con la presencia obligatoria de los tres miembros del Consejo de Ética previamente avocados al procedimiento. La presencia de los demás sujetos del procedimiento, es facultativa.

Los sujetos del procedimiento podrán efectuar sus sustentos orales, con el tiempo fijado previamente por el Consejo de Ética. Se promueven las audiencias virtuales, si se han adoptado todas las medidas necesarias del debido proceso, a efectos de no vulnerarse los principios de oralidad, inmediación, contradicción y de prueba.

Si el Consejo de Ética ha obtenido nueva documentación dentro del plazo de la investigación, lo pondrá a conocimiento a los sujetos del procedimiento con la resolución de citación a Audiencia Única. Si esta modifica los hechos calificados y la presunta infracción, se emitirá una resolución de integración de admisibilidad, debiendo cumplir con el plazo de traslado fijado precedentemente. El Consejo de Ética podrá proponer la conciliación; si los sujetos del procedimiento no desean celebrarla, se continuará con el desarrollo de los puntos controvertidos, admisión, rechazo y actuación de pruebas ofrecidas.

TÍTULO V ETAPA DECISORIA

Artículo 57°.- Deliberación

Concluida la Audiencia Única, el Consejo de Ética, dará por cerrado el debate, pasando a deliberar sin admitir escritos posteriores. Podrá fijar fecha de audiencia para dictar la resolución correspondiente o, si la carga procesal lo amerita, se notificará a los sujetos del procedimiento en sus domicilios previamente establecidos.

Artículo 58°.- De la resolución del Consejo de Ética

El Consejo de Ética, luego del correspondiente debate y deliberación, resolverá respecto a la existencia o ausencia de conductas trasgresoras de la Ética. Dicha decisión deberá contener, los hechos que motivaron el procedimiento, los actos

del procedimiento desarrollados, el análisis del caso, valorando los documentos y/o argumentos de cargo y de descargo, en las que expondrá explícitamente si considera la existencia o no de responsabilidad de naturaleza ética.

Cuando la decisión es sancionadora, esta deberá contener, además: a) la debida individualización del sujeto investigado; b) la adecuación de los hechos con la norma trasgredida y; c) la motivación de la sanción a imponerse, teniéndose en cuenta, los antecedentes recabados, y las circunstancias justificantes, atenuantes y/o agravantes que motivaron los hechos, de conformidad con el artículo 108° del Código de Ética. Para tener en cuenta las circunstancias agravantes, estas deben estar incluidas o integradas en los hechos y comunicada al sujeto investigado en su oportunidad.

Cuando la decisión es declarada infundada, esta deberá contener, además, la debida motivación que responda a la imposibilidad de adecuar los hechos en cualquier norma establecida en el Código de Ética del Abogado.

Artículo 59°.- Acatamiento de sanciones

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas, de conformidad con el artículo 109° del Código de Ética. Su incumplimiento, constituiría una sanción mayor a la impuesta. El control formal de su ejecución es realizado por el Consejo de Ética, bajo responsabilidad. Debe observarse el debido procedimiento para la imposición de la sanción sobreviniente.

Artículo 60°.- Plazo de la resolución final

Entre la conclusión de la Audiencia Única y la emisión de la decisión, no podrá superar los treinta (30) días hábiles. La decisión será adoptada por mayoría o unanimidad de los miembros del Consejo de Ética. Los votos en discordia y singulares serán debidamente fundamentados.

Artículo 61°.- Información, acceso, transparencia y publicidad

El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado mientras se encuentre en trámite, hasta que se declare cosa decidida. Se podrá informar sobre la existencia del procedimiento a la autoridad judicial y/o fiscal, si esta es solicitada con la disposición o resolución debidamente motivada.

Solo tendrán acceso al expediente los sujetos del procedimiento, además del personal administrativo y los Órganos Deontológicos competentes, sobre quienes recae la obligación de la reserva respectiva, bajo responsabilidad.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado. Las resoluciones finales o cautelares firmes, así como la lista de abogados con sanción vigente, serán publicadas en las plataformas virtuales de cada Colegio Profesional competente, incluyendo la sumilla sobre la conducta profesional.

TÍTULO VI SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 62°.- Del recurso de apelación

Contra la resolución final del Consejo de Ética, los sujetos del procedimiento pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución.

El recurso de apelación deberá precisar el objeto de impugnación, la expresión del agravio, la indicación del error cometido y/o los medios probatorios que no hubiesen sido valorados debidamente.

El Consejo de Ética elevará los actuados ante el Tribunal de Honor, dentro del quinto día hábil siguiente de interpuesto el recurso, quienes notificarán a los sujetos del procedimiento para que, en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

En el caso de la resolución que declare la improcedencia o rechazo de plano la queja o denuncia administrativa, seguirá el mismo trámite establecido.

TÍTULO VII ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 63°.- Del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es presidido e integrado conforme a lo establecido por los propios Estatutos de cada Colegio Profesional, o en su defecto, por el artículo 85° del Código de Ética; más, el personal administrativo designado por la Junta Directiva, para conducir con efectividad todos los actos del procedimiento.

Artículo 64°.- Funciones del Tribunal de Honor

Los miembros del Tribunal de Honor, tienen las siguientes funciones:

- a.** Resolver en segunda y última instancia las apelaciones planteadas ante el Consejo de Ética. Sus decisiones tienen carácter definitivo y no podrán ser discutidas en ninguna instancia o fuero institucional.
- b.** Por decisión propia, solicitud de la Junta Directiva, de la Asamblea General o del 10 % de los agremiados habilitados, emite pronunciamiento o dictamen respecto de situaciones excepcionales que afecten a la institución.

Artículo 65°.- Obligaciones del Tribunal de honor

Los miembros (titulares y suplentes) del Tribunal de Honor, tienen la obligación de asumir el cargo en cumplimiento del Estatuto y el Código de Ética, bajo responsabilidad funcional.

Los miembros (titulares y suplentes) del Tribunal de Honor, deberán seguir conociendo del procedimiento disciplinario hasta su resolución, cuando se hayan avocado.

Artículo 66°.- Funciones del Personal Administrativo

La Junta Directiva designará un personal administrativo quien apoyará al Tribunal de Honor sobre el decurso del procedimiento.

Artículo 67°.- Del Personal Administrativo

Corresponde al personal administrativo:

- a.** La recepción de los expedientes provenientes del Consejo de Ética.
- b.** Actualizar el expediente, encontrándose debidamente ordenado y foliado.
- c.** La recepción de los escritos presentados ante mesa de partes.
- d.** Cumplir las órdenes del Presidente del Tribunal o Director del procedimiento.
- e.** Elaborar la agenda para Vista de Causa y asistir en ella.
- f.** Proyectar las resoluciones y elaborar las actas de las audiencias celebradas
- g.** Llevar la relación de expedientes para informe oral.
- h.** Notificar a las partes de todas las resoluciones que expida el Tribunal de Honor.
- i.** Devolver los expedientes e incidentes resueltos, de forma o de fondo, al Consejo de Ética.

- j.** Guardar reserva bajo responsabilidad de todas las decisiones del Tribunal en tanto no hayan sido notificadas a las partes.

El Tribunal de Honor informará al Decano sobre el incumplimiento y omisión de funciones del personal administrativo designado, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 68°.- De la responsabilidad de los miembros del Tribunal de Honor

El Presidente del Tribunal de Honor dirige adecuadamente el Tribunal. Emite voto dirimente cuando exista empate en las votaciones. Llama a sesión a los demás miembros a fin de emitir sus pronunciamientos, cita para Vista de la Causa o para establecer lineamientos generales de trabajo o de interpretación.

El Director del procedimiento es elegido aleatoriamente dentro de sus miembros, conforme a la carga procesal entregada equitativamente por su Presidente. El Director del procedimiento es el encargado de dirigir la Audiencia Única y responsable de proyectar la resolución final. Cada miembro del Tribunal tiene responsabilidad funcional sobre el decurso del procedimiento. Deben cumplir los principios de la conducta ética y del procedimiento, los plazos establecidos y asistir a las sesiones o Vistas de Causas que se convoque.

El Presidente del Tribunal de Honor, es el que convoca a sus miembros para la realización de sus sesiones. Si uno de sus miembros no asiste injustificadamente a dos sesiones o dos Vistas de Causas convocadas, haciendo peligrar el decurso del procedimiento, será apartado mediante resolución por los demás miembros del Tribunal de Honor y comunicada a la Junta Directiva, quien deberá convocar a su suplente, de conformidad con el Estatuto interno aplicable.

Cada miembro, incluyendo el Presidente, podrá ser designado como Director del procedimiento, sobre el expediente que, de manera aleatoria y equitativa, se le haya asignado. Este tiene la responsabilidad de avocarse a la causa desde su inicio y proyectar todas las resoluciones del procedimiento. Solo cuando se emita resoluciones de mero trámite, este podrá ser firmado por el Director de procedimiento y el personal administrativo.

Los llamados a formar parte del presente Tribunal, tienen la obligación de asumir el cargo. Quedan excusados, los que han asumido cargos públicos, tengan algún impedimento de traslado por laborar fuera del distrito judicial o enfermedad sobrevenida. Para dicha excusa, deberán informar ante la Junta Directiva.

La responsabilidad administrativa de los miembros del Tribunal de Honor, sólo podrá ser calificada, de conformidad con los artículos 6°, numeral 3, 7°, 10°, 56° y 57° del Código de Ética.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 69°.- De la vista de la Causa

El Tribunal de Honor, notificará la apelación a los demás sujetos del procedimiento en un plazo de diez (10) días hábiles si estos desean presentar algún descargo. Vencido este, señalará fecha de Vista de Causa, la misma que podrá ser fijada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Dicha resolución, citará a los sujetos del procedimiento, quienes podrán solicitar su participación en ella, para informar oralmente.

En la presente instancia superior, no se ofrecen ni actúan pruebas. La Vista de Causa se celebra para debatir los fundamentos de la apelación en base a la resolución expedida por el Consejo de Ética.

Artículo 70°.- Inhibición, recusación, apartamiento y abstención de los miembros del Tribunal de Honor

Los miembros del Tribunal de Honor podrán inhibirse:

- a. cuando formen parte del conflicto del procedimiento;
- b. cuando directa o indirectamente tuviese interés en el procedimiento o lo tuviere su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos del procedimiento;
- c. cuando tenga amistad notoria o enemistad manifiesta con los sujetos del procedimiento;
- d. cuando hubieran intervenido, en el mismo caso, como miembro del Consejo de Ética o Tribunal de Honor.

Los miembros del Tribunal de Honor, podrán ser recusados por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior, o cuando no hayan cumplido manifiestamente los principios de la conducta ética de los miembros o del procedimiento, hasta el mismo día de fijada la Vista de Causa, con la sustentación correspondiente.

La inhibición o recusación serán resueltas por los demás miembros del Tribunal mediante pronunciamiento motivado. En caso exista votos discordantes para resolver la inhibición o recusación planteada, se llamará al suplente inmediato.

Aceptada la excusa o declarada fundada la recusación, el Tribunal será conformado por el suplente, del caso en concreto. Los miembros del Tribunal de Honor,

podrán ser apartados, cuando tengan antecedentes penales o registro de sanción administrativa grave ante el Órgano Deontológico, pudiendo cualquier miembro comunicar a Decanatura dicha información, bajo responsabilidad funcional.

Cualquier miembro podrá abstenerse, por decoro, de formar parte de un procedimiento, si considera que existen motivos que perturben su función, debiendo poner de conocimiento, de manera motivada, al Presidente o al miembro más antiguo, debiendo resolverse inmediatamente. Si la abstención es aprobada, se llamará al suplente inmediato. Si es rechazada, el procedimiento continuará su decurso.

La recusación maliciosa, como acción inviable que pretenda retardar el resultado del procedimiento, podrá generar la imposición de una multa, ascendiente a 1 URP.

Artículo 71° Del Informe Oral

La solicitud de Informe Oral deberá realizarse no menos de tres días hábiles antes de la Vista de Causa. No se aceptará pedidos de prórroga.

TÍTULO IX EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL

Artículo 72°.- De la ejecución de las medidas de los Órganos Deontológicos

Las resoluciones se ejecutan cuando tienen condición de cosa decidida por no haberse interpuesto recurso impugnatorio o al haberse agotado sus instancias. Corresponde al Presidente del Consejo de Ética, ejecutar lo resuelto por su propio Órgano Deontológico o por el Tribunal de Honor.

Los plazos de prescripción se interrumpen a partir del inicio del procedimiento disciplinario.

Artículo 73°.- De la resolución del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor, como Órgano revisor, solo se pronunciará dentro los límites de la impugnación, sin perjuicio de las nulidades de oficio establecidas en el presente Reglamento. Deberá tener en cuenta, los principios del procedimiento. Tiene la facultad de confirmar lo resuelto por el Consejo de Ética o revocarlo.

TÍTULO X ADECUACIÓN Y MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO

Artículo 74°.- Adecuación y publicación

Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en trámite a la fecha, se adecuarán a las normas del presente Reglamento en el estado en que se encuentren, sin que se vulnere el derecho de defensa y el debido procedimiento.

Todos los procedimientos disciplinarios en trámite por los Órganos Deontológicos de los Colegios Profesionales se convalidan, debiéndose adecuar a las normas del presente Reglamento en el estado en que se encuentren, sin que se vulnere el derecho de defensa y el debido procedimiento.

En caso los Estatutos de cada Colegio Profesional hayan incluido otras sanciones no señaladas en el artículo 102° del Código de Ética, prevalecerá esta última.

En caso los Estatutos de cada Colegio Profesional, hayan incluido otras conductas no señaladas en el Código de Ética, solo podrán ser sancionadas, bajo un principio de proporcionalidad, de conformidad con los literales a), b) y c), del artículo 102° del Código de Ética, siempre y cuando lo hayan establecido taxativamente.

En caso los Estatutos de cada Colegio Profesional hayan desarrollado conceptos distintos de la prescripción y sus plazos; o hayan adoptado la figura de la caducidad, prevalecerá la del presente Reglamento.

Luego de su aprobación, cada Colegio Profesional tiene la obligación de publicar y entregar el Código de Ética y el presente Reglamento a todos los agremiados de su Orden. Si fuera necesario, incluirán otras normativas y acuerdos vigentes de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

El presente Reglamento del Procedimiento Disciplinario, fue propuesto por el Decano del Colegio de Abogados de Huaura, Mg. José David Burgos Alfaro, ante la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, llevándose a cabo sesiones virtuales para su aprobación los días 28 de marzo, 11, 14 de abril, 9 de mayo y 5 de septiembre de 2020. Dentro del proceso de evaluación, se incluyeron las propuestas formuladas de los siguientes Colegios Profesionales: Decano Vicente Paul Espinoza Santillán, del Colegio de Abogados de Lima Sur, actual Presidente de la Junta Nacional de los Colegios de Abogados del Perú; Decano Walter Cambero Alva, del Colegio de Abogados de Loreto; Decano Luis Legua Aguirre, del Colegio de Abogados de Ica; y Decano Marco Moreno Gálvez, del Colegio de Abogados de La Libertad.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, el 05 de setiembre de 2020.

CAPÍTULO V: SANCIONES Y EFECTOS

Artículo 102. Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a.** Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b.** Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.
- c.** Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d.** Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e.** Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 103. La aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Artículo 104. Sanción de expulsión

La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o delictivos.

Artículo 105. La Unidad de Referencia Procesal

Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la Unidad de Referencia Procesal vigente a la fecha del pago respectivo.

Artículo 106. Prescripción de la pretensión disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 107. Cómputo de plazos

Todos los plazos que se fijen en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 108. Graduación de sanciones

Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 109. Acatamiento de sanciones

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Artículo 110. Reincidencia

Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

Artículo 111. Informe de los procedimientos disciplinarios

La Dirección de Ética, en la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio correspondiente, deberá dar cuenta de los procesos en trámite, a través de una memoria anual que contenga los datos más relevantes que permitan mostrar la evolución del funcionamiento del sistema de control disciplinario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Código será de aplicación obligatoria para todos los abogados miembros de los Colegios de Abogados de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Colegio de Abogados correspondiente o en el Diario Judicial de su jurisdicción.

SEGUNDA. Deróguense el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú vigente y los Códigos de Ética de los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

TERCERA. Facúltese a los Colegios de Abogados del Perú a adecuar sus Estatutos a las disposiciones del presente Código de Ética del Abogado, dentro del plazo de noventa (90) días calendarios desde la fecha de su promulgación. En el mismo plazo se aprobará el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizada en la ciudad de Puno, el 24 de febrero del 2012 y modificado sus Artículos 85° y 102° mediante Fe de Erratas, por error de tipeo, en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizada en la ciudad de Tumbes el 26 de mayo del 2012.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Código de Ética del Abogado, se utilizan las siguientes definiciones:

Abogado o Abogada: Profesional que posee un título de Abogado otorgado por una universidad. Entiéndase que las menciones que el Código efectúa a los profesionales del Derecho no pretenden establecer discriminación alguna entre hombres y mujeres, los cuales ejercen la profesión del Derecho en igualdad de oportunidades.

Autoridad: Comprende a magistrados, árbitros, vocales administrativos, fiscales, alcaldes, regidores, congresistas, policías, funcionarios públicos, mediadores, conciliadores y demás personas que trabajan de forma subordinada en el sistema de justicia y/o en la administración pública, nacional o internacional. También comprende a las personas y órganos colegiados que ostentan facultades de decisión de derecho público.

Ciente: Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo, cuyo interés patrocina el Abogado, independientemente de que aquél sea quien pague o asuma sus honorarios y gastos. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.

Ciente potencial: Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo que consulta al Abogado con el objeto serio de establecer una relación profesional. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.

Código: Este Código de Ética del Abogado.

Conflicto de Intereses: Situación actual o potencial en la que se encuentra un Abogado cuando el interés que patrocina, o pretende patrocinar, es adverso a su interés personal o al interés de otro cliente.

Consejo de Ética: Órgano resolutorio colegiado que tiene a su cargo la resolución de las controversias sometidas a su consideración en primera instancia. Facultados para conciliar y promover la solución anticipada.

Consentimiento Informado: Supone que el Abogado haya instruido al cliente de manera clara, entendible, completa y oportuna acerca de las implicancias positivas y negativas de determinada decisión.

Convicción: Firme y razonable convencimiento que una persona infiere de que los hechos en cuestión son ciertos.

Consultorio Jurídico o Clínica Jurídica: Organización sin fines de lucro que brinda servicios legales a clientes en situación de pobreza o afectados por otro factor de vulnerabilidad, incluyendo el patrocinio en casos de interés público. Pueden ser, entre otras, asociaciones civiles, entidades estatales, organizaciones religiosas o universidades.

Debido Proceso: Principio conforme al cual durante el procedimiento disciplinario, las partes gozan de los mismos derechos a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos que conforman el debido procedimiento.

Denunciado: Abogado/Abogada a quien se le atribuye una conducta que constituye infracción de acuerdo al presente código

Denunciante: Persona natural, abogado o abogada que presenta una denuncia o queja contra un abogado por infringir las disposiciones del presente código.
Departamento Jurídico: Órgano de una empresa o de otro tipo de organización, pública o privada, que tiene como finalidad atender las exigencias legales de la misma.

Documentos de trabajo: Informes, opiniones, correspondencia, falso expediente y demás documentos del patrocinio en poder del abogado. No incluye títulos valores, testamentos ológrafos, documentos originales, libro de actas, planillas, facturas o documentos cuya existencia sea esencial para ejercer un derecho.

Ejercicio Profesional: Actividad en la que el abogado utiliza sus conocimientos jurídicos con independencia de si es remunerado o no. Incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.

Información Confidencial: Todos los hechos e información referidos a un cliente o cliente potencial que el abogado conoce por cualquier medio (oral, documental, electrónico u otro), con ocasión de la relación profesional, efectiva o potencial, incluyendo la identidad del cliente o del cliente potencial, así como la información proporcionada por estos, aún cuando no haya sido calificada expresamente como confidencial. Está protegida por el secreto profesional.

Oposiciones: Acción de una de las partes del procedimiento sancionador que se opone a la interposición del recurso de apelación planteado por la otra parte.

Patrocinio: Encargo profesional del cliente sea contencioso o no contencioso.

Proceso: Actuación ante la autoridad, incluyendo, entre otros, el proceso judicial, constitucional, arbitral, procedimiento administrativo, las investigaciones del Congreso de la República, del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.

Publicidad: Cualquier medio a través del cual el abogado busca darse a conocer.

Relación Profesional: Relación jurídica que se establece entre el abogado y el cliente, independientemente del contrato de servicios profesionales.

Responsabilidad Disciplinaria: Responsabilidad profesional que se ventila en la vía disciplinaria del Colegio de Abogados. No es arbitrable por tener naturaleza de interés público. Es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa, laboral o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado.

Responsabilidad Profesional: Aquella que deriva del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado en los términos establecidos en este Código, que es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, laboral, disciplinaria o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado, con excepción del fuero civil.

Secreto profesional: Deber y derecho del Abogado de guardar reserva sobre la información confidencial.

Tercero: Es una persona vinculada con el patrocinio, que es distinta al cliente, la autoridad y la contraparte.

Tribunal de Honor: Organismo de segunda y definitiva instancia en el procedimiento disciplinario.

RESOLUCIÓN N.º 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021



LA JUNTA NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N°020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021

Lima Sur, 07 de setiembre de 2020.

VISTO:

El acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de setiembre de 2020, sobre la modificación del Código de Ética del Abogado y la aprobación por unanimidad del nuevo Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, es una institución de derecho público interno, representativa de la profesión de abogado a nivel nacional, constituida por el Decreto Ley N° 25982 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS.

Que, son miembros de la Junta de Decanos, los Decanos en ejercicio cuyos Colegios se hayan constituido de acuerdo a Ley y sus estatutos.

Que, el artículo 20° del Estatuto establece que: son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria (...) b. aprobar la modificación del estatuto y reglamentos, entre otras funciones asignadas.

Que, en la Asamblea General Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2020, José David Burgos Alfaro – Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huaura, sustentó la necesidad de evaluar la actualización de diversos artículos del Código de Ética del Abogado y evaluar la vigencia del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, posición que fue ampliamente respaldada por los señores Decanos miembros de la Junta Nacional.

Que, con el objetivo de alcanzar una propuesta consensuada del nuevo Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, se conformó una comisión abierta evaluadora integrada por los señores decanos de los Colegios de Abogados de Huaura y Loreto, remitiéndose la propuesta a la comisión especializada del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, para su correspondiente opinión.

Que, llevándose a cabo sesiones virtuales para su aprobación los días 28 de marzo, 11, 14 de abril y 9 de mayo y 5 de setiembre de 2020. Dentro del proceso de evaluación, se incluyeron las propuestas formuladas de los siguientes Colegios de Abogados: Decano Vicente Paul Espinoza Santillán, del Colegio de Abogados de Lima Sur, actual Presidente de la Junta Nacional de los Colegios de Abogados del Perú; Decano Walter Cambero Alva, del Colegio de Abogados de Loreto; Decano Luis Legua Aguirre, del Colegio de Abogados de Ica; y Decano Marco Moreno Gálvez, del Colegio de Abogados de La Libertad,

Que, habiéndose aprobado por unanimidad la propuesta sustentada por José David Burgos Alfaro – Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huaura y Jorge Walter Cambero Alva – Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Loreto, y en uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, previstas en el estatuto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la modificación de los artículos 54, 55, 56, 57 y 82º del Código de Ética del Abogado, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 54*- Respeto entre las partes. *El abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado debe mantener un respeto recíproco a la Autoridad y a los demás sujetos procesales, teniéndose en cuenta, además, lo establecido en nuestras Leyes Orgánicas vigentes.*

Artículo 55*- Denuncia o queja contra la Autoridad. *El abogado que, en resguardo del Estado Constitucional de Derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la Autoridad no contraviene sus deberes profesionales. La Autoridad, también puede infringir deberes éticos, pudiendo cualquier sujeto interesado poner a conocimiento de la misma a su Colegio Profesional competente. El abogado podrá acudir a los medios de comunicación social cuando vea conculcados sus derechos o los de su cliente en un proceso, siempre y cuando se limite a denunciar la irregularidad que lo afecta. Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente, incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen.*

Artículo 56*- Dávivas. *Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole. Dicha conducta será calificada como falta muy grave. El abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado, debe instruir a los demás sujetos procesales que no pueden ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole para torcer o alterar una decisión administrativa o jurisdiccional. Si alguna persona incurre en esta inconducta, el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado tiene el deber de renunciar, abstenerse o inhibirse del proceso o procedimiento si le afecta directamente.*

Artículo 57*- Gestiones privadas. *Constituye falta muy grave, el abogado que, encontrándose en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado trate o negocie asuntos de intereses públicos o privados a los cuales representa, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.*

Artículo 82*- Regulación de la conducta ética de los abogados. *EL presente Código regula la conducta ética de los abogados. El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional. Se impondrá medida cautelar, de conformidad con el reglamento del procedimiento disciplinario, cuando diera lugar.*

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la derogación de los artículos 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, inmersos en los Capítulos III y IV de la sección novena del Código de Ética del Abogado, debido a que su regulación se está efectuando a través del Nuevo Reglamento Disciplinario del Abogado.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR EL NUEVO REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ que contiene X Títulos y 74 artículos, el cual es parte integrante de la presente Resolución y estará publicado en la página web: www.judcap.org.pe y en los portales web de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO CUARTO: DERÓGUESE el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú, aprobado mediante Resolución de Presidencia de la Junta N°002-2012-JDCAP-P de fecha 14 de abril de 2012.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Dr. VICENTE PAUL ESPINOZA SANTILLAN
Presidente

Junta Nacional de Decanos de Colegios de Abogados del Perú
Decano Colegio de Abogados Lima Sur

